



000160

RECOMENDACIÓN: CEDH/006 /2012-R
SOBRE EL CASO DEL NIÑO LRG
EXPEDIENTE: CDH/0488/2010
OFICIO: CEDH/PRES/136/2012
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
13 de julio de 2012



Director General del Instituto de Seguridad
Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas



Distinguida Directora:

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1°, 10 párrafo primero; 22 fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII, 36 fracción XII, 79, 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, y 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII, 55 fracciones XII y XVIII, 188, 189, 190 y 193 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CDH/0488/2010, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio del niño **LRG**, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de mayo de 2010, la entonces Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, radicó de oficio la queja en agravio del niño **LRG**, derivada de la nota periodística publicada en el periódico Cuarto Poder, en esa misma fecha, en la que se hicieron señalamientos en contra de la doctora Silvia Guzmán García, del Hospital de Especialidades "Vida Mejor", del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), por presunta negligencia médica, que originó que el agraviado fuera intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones.

1a. Sur Esq. 2a. Oriente s/n, Barrio San Roque, C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Teléfono: (961) 60 2 89 80 y 60 2 89 81 Lada sin costo: 01 800 55 2 82 42

B. En la citada nota periodística, que dio origen al expediente de queja, se menciona textualmente lo que a continuación se indica:

“SALUD. ACUSAN A DOCTORA DE NEGLIGENCIA MÉDICA. Los padres del niño LRG de tan sólo nueve años, acusaron a la doctora [REDACTED], del Hospital “Vida Mejor” de Tuxtla Gutiérrez, de presunta negligencia médica tras realizarle una mala operación a este infante. De acuerdo con [REDACTED] madre del niño, entró a cirugía el pasado 2 de abril por fuertes dolores en el estómago. [REDACTED] había diagnosticado que el padecimiento del pequeño se debía a una apendicitis, por lo cual era necesario llevar a cabo su operación. Luego de ser intervenido quirúrgicamente el 3 de abril, el niño fue dado de alta, sin embargo no pasaron más de cuatro días, que LRG empezara a sufrir de nueva cuenta intensos dolores, por lo cual fue enviado una vez más a dicho hospital, ante la gravedad del estado de salud del niño y por insistencia de la madre, se le practicó a LRG un nuevo estudio para conocer la causa de esos dolores, tras lo cual los médicos señalaron que se trataba del apéndice, que supuestamente había sido extraído por la doctora [REDACTED]. ‘Fue en esos estudios que se dieron cuenta que el niño estaba contaminado por dentro porque su apéndice había estallado, incluso el doctor que lo atendió me dijo que le daba un 30 por ciento de posibilidades de que sobreviviera, por eso pido a las autoridades competentes para que esclarezcan los hechos’, indicó [REDACTED].”

C. Para la adecuada integración del expediente, se solicitó información y documentación al ISSTECH, autoridad que atendió el requerimiento, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

- A. Nota periodística de fecha 10 de mayo de 2010, publicada en el diario Cuarto Poder, bajo el título “Acusan a doctora de negligencia médica”.
- B. Acta circunstanciada fechada el 20 de mayo de 2010, en la que se hace constar la diligencia que personal de la extinta Comisión de los Derechos Humanos, realizó en el Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del ISSTECH.
- C. Oficio número USAD/Quejas/201/10 del 24 de mayo de 2010, suscrito por el Jefe de la Unidad de Supervisión y Atención al Derechohabiente del ISSTECH, mediante el cual rinde el informe solicitado y anexa copia simple del informe

circunstanciado de fecha 23 de mayo de 2010, signado por la doctora ~~Carolina Guzmán~~ García, relacionado con la atención brindada al niño **LRG**, así como dos reportes de estudios histopatológicos.

D. Copia certificada del expediente clínico del agraviado **LRG**.

E. Oficio número DV/402/2010 de fecha 9 de agosto de 2010, suscrito por la Directora de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la entonces Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por el cual emite opinión médica sobre la atención brindada al agraviado **LRG**.

F. Acta circunstanciada del 8 de octubre de 2010, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada a la señora ~~María Guadalupe Sánchez~~, madre del agraviado **LRG**, por parte de personal de la extinta Comisión de los Derechos Humanos.

G. Acta circunstanciada del 23 de noviembre de 2010, en la que obra la diligencia que se practicó con objeto de localizar el domicilio del agraviado **LRG**.

H. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2011, relacionada con la visita que personal de este Consejo Estatal realizó en el domicilio de la ~~María Guadalupe Sánchez~~.

I. Oficio número CEDH/CVG/228/2011 fechado el 10 de junio de 2011, suscrito por la médica de este organismo, por medio del cual emite opinión sobre la atención brindada al agraviado **LRG**, por parte de personal del Hospital de Especialidades "Vida Mejor", del ISSTECH.

J. Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2012, en la que se hace constar la diligencia realizada por Visitadoras Adjuntas de este Consejo Estatal, en el domicilio de la señora ~~Ana María Gutiérrez Sánchez~~.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de abril de 2010, la doctora ~~Clara Carolina Guzmán García~~, Cirujano General del Hospital de Especialidades "Vida Mejor", del ISSTECH, intervino quirúrgicamente al agraviado **LRG**, de "apendicectomía por apendicitis aguda en su fase inicial, sin complicaciones postquirúrgicas aparentes", siendo egresado el día 7 de ese mismo mes y año "por mejoría clínica".

No obstante lo anterior, el 11 de abril de 2010, el agraviado **LRG** presentó dolor abdominal tipo cólico, por lo que fue ingresado al servicio de urgencias del Hospital de Especialidades "Vida Mejor", del ISSTECH, donde el 13 de abril de ese mismo año, a las 19:00 horas, fue intervenido quirúrgicamente por segunda ocasión, de "apendicitis grado IV peritonitis generalizada", siendo egresado el 22 de abril de 2010, por mejoría clínica.

De acuerdo con las evidencias documentales con que cuenta este organismo, ha quedado de manifiesto que en el presente caso existieron irregularidades cometidas por personal del ISSTECH, que originaron violaciones a derechos humanos en agravio del niño **LRG**, cuyas consideraciones se detallarán y analizarán en el capítulo siguiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, el Consejo Estatal de los Derechos Humanos considera que quedó acreditada la violación al derecho humano a la salud, en

agravio del niño **LRG**, como consecuencia de las omisiones en que incurrieron servidores públicos del Hospital de Especialidades "Vida Mejor", del ISSTECH, durante su atención médica, con base en las siguientes consideraciones:

Del informe rendido a este Organismo, por la doctora ~~Dr. Carolina Guzmán~~ ~~Guzmán~~, se desprende que el día 3 de abril de 2010, en el servicio de Urgencias del Hospital de Especialidades "Vida Mejor", del ISSTECH, realizó valoración médica al niño **LRG**, quien presentaba "cuadro de dolor abdominal de 18 horas de evolución, con una presentación súbita localizado en fosa ilíaca derecha, sin náuseas, vómito, fiebre ni sintomatología urinaria; a la exploración física, encontramos con datos de irritación peritoneal, localizados en fosa ilíaca derecha.... Ante signos y síntomas de irritación peritoneal en fosa ilíaca derecha que sugerían una apendicitis... se informó a familiares la posibilidad diagnóstica autorizando y firmando de enterados que se sometería al paciente al evento quirúrgico, explicándose los riesgos y complicaciones de la cirugía"; que durante el procedimiento quirúrgico se halló "un apéndice subsecal, con escaso líquido de reacción peritoneal, motivo por el que se procede a hacer exploración de íleon terminal y restos de hueco pélvico para descartar otras patologías que con frecuencia son causa de lesiones a este nivel"; que el agraviado egresó el día 7 de ese mismo mes y año; sin embargo, el día 12 de abril de 2010 ingresó de nueva cuenta por "dolor abdominal de 24hs", siendo "intervenido por un abdomen agudo el día 13 de Abril del 2010, con los hallazgos de un apéndice retrocecal perforada en tercio medio más líquido purulento libre en cavidad"; que el estudio patológico dio como resultado que la pieza extraída durante la primera cirugía se trató de un "apéndice cecal con hiperplasia linfoide moderada con congestión vascular leve y edema periapendicular", y que la segunda intervención se debió a "una apendicitis aguda abscedada con una peritonitis intensa", por lo que se diagnosticó "duplicación de apéndice".

000165

En la opinión emitida por personal médico de la extinta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, se determinó que en el presente caso existió negligencia médica, toda vez que omitió diagnosticarse la doble apéndice durante la primera intervención quirúrgica, lo cual hubiera evitado las complicaciones que dieron como resultado que la salud del agraviado se viera comprometida.

En este mismo sentido, personal médico del Consejo Estatal de los Derechos Humanos emitió una segunda opinión sobre el caso, en la que determinó que "...no se realizó una exploración detallada en cavidad durante el transoperatorio, con el fin de poder diagnosticar la existencia de la duplicación apendicular, extraer y evitar complicaciones postoperatorias, que pongan en riesgo la vida del paciente".

No pasa inadvertido para este organismo, que la doctora ~~Dr. María Guzmán García~~, en el informe que rindió a este organismo sobre los hechos constitutivos de la queja, señaló que procedió a realizar "exploración de íleon terminal y resto de hueso pélvico para descartar otras patologías"; sin embargo, el hecho de que el agraviado LRG, retornara el 11 de abril de 2010, al servicio de Urgencias del Hospital de Especialidades "Vida Mejor" del ISSTECH y fuera intervenido quirúrgicamente por segunda ocasión, de "apendicitis grado IV peritonitis generalizada", hace notar que la citada servidora pública, no desempeñó su labor con la diligencia y el cuidado requeridos, situación que indubitablemente originó una inadecuada atención médica en perjuicio del niño LRG, lo cual puso en riesgo su salud.

Así las cosas, este organismo cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar que la doctora ~~Dr. María Guzmán García~~, Cirujana General del Hospital de Especialidades "Vida Mejor", del ISSTECH, realizó conductas contrarias a derecho, al omitir brindar una atención médica

de calidad y no emitir un diagnóstico adecuado en el caso del niño **LRG**, lo cual no le permitió detectar la existencia del segundo apéndice.

En este contexto, es pertinente señalar que el artículo 3.3. de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, entre las que se encuentran las relacionadas con sanidad. Asimismo, en su artículo 24 establece el reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

De igual forma, la Observación General 14 de la Organización de las Naciones Unidas, relacionada con el derecho al disfrute del más alto nivel de salud señala que: "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud".

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado asume una posición especial de garante de los derechos humanos con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia¹, donde tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias que les permitan desarrollar una vida digna; que dicha obligación "se aplica de forma especial a las personas que se encuentran recibiendo atención médica, ya que la finalidad última de la prestación de servicios de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeon García Vs. Perú, Sentencia de 06 de abril de 2006, párr.120.

salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo que incrementa significativamente las obligaciones del Estado, y le exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud".²

La Carta de los Derechos Generales de los Pacientes refiere que los pacientes tienen derecho a recibir atención médica adecuada y ésta se otorgue de acuerdo a las necesidades de su estado de salud.

Sobre el particular, el artículo 51 de la Ley General de Salud establece el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, además de recibir atención profesional y éticamente responsables.

Al respecto, es importante hacer hincapié en la tesis jurisprudencial **PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DEL PACIENTE**, en la que se establece que el error en el diagnóstico compromete la responsabilidad del médico derivado de su ignorancia, de examen insuficiente del enfermo y de equivocación inexcusable; que existen tres tipos de error de diagnóstico: a) Por insuficiencia de conocimientos o ignorancia, en el que el médico elabora un diagnóstico errado como consecuencia de la falta de conocimientos; b) Por negligencia, en el que el médico, por inexcusable falta de cuidado, no recabó la información usual y necesaria para la elaboración acertada del diagnóstico y c) Científico, donde el médico frente a un cuadro clínico complejo y confuso que supone síntomas

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenez López Vs. Brasil, Sentencia de 04 de julio de 2006, párr. 139.

